

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 05706 de fecha 21 de diciembre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por la MARIA CICINIA BERNUY DE MACARLUPU, en su calidad de Gerente General de la la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L. contra la R.D.R. N° 0572-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 02 de diciembre de 2021; Informe N°003-2021/GRP-440400-RBMV de fecha 04 de febrero de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0371-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Piura, resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL., por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento."**, infracción calificada como **LEVE**, al no ser considerado sujeto imputable de la infracción. También se resolvió en su **ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor Sr. **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR**, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, al no ser considerado sujeto imputable de la infracción. Y así mismo también se resolvió en su **ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR**, por presuntamente incurrir en **INFRACCIÓN** al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1R-361".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0572-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Piura, resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos nuevos soles (S/4400.00)** al conductor Sr. **ANIVAL**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

ANGENOR UBILLUS OLEMAR por incurrir en **INFRACCIÓN** al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO- EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL** consistente en “prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC”.

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 05706 de fecha 21 de diciembre de 2021, el administrado la señora **MARIA CICINIA BERNUY DE MACARLUPU**, identificada con DNI N° 32786868, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0572-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 02 de diciembre del 2021, a través del cual solicita se declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0572-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 02 de diciembre del 2021.

Que, con Informe N° 01173-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (30.12.2021), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 445-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (30.12.2021) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 1933-2021-GRP-440000-440010 (31.12.2021), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, se tiene:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: “No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo “inválido” sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que “todo acto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.”**

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que: 213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)** Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio el numeral 213.3 del artículo 213, del mismo dispositivo legal señalado en el considerando precedente, señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

Que, en el inciso 90.1 del artículo 90 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere que es **“competencia exclusiva de la fiscalización: la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento”**.

Que, en el numeral 240.2.7 del inciso 240.2 del artículo 240 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere sobre las **“Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización: La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar: Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto”**.

Que, en los numerales del inciso 91.1 del artículo 91 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere las **“Modalidades: La fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 1) Fiscalización de campo, 2) Fiscalización de gabinete y 3) Las Auditorías anuales de servicios”**. En concordancia con el numeral 91.2. **“La fiscalización de campo o de gabinete será realizada conforme a lo señalado en el presente Reglamento y las normas complementarias que establezca la DGTT del MTC”**.

Que, en el inciso 92.3 del artículo 92° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere el **“Alcance de la fiscalización: La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda”**.

Que, en el numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del art. 118 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, referido al **“Inicio del Procedimiento sancionador, el procedimiento se inicia: Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del supervisor, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos”**.

Que, en el inciso 6.2-A del art. 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, referido al **“Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: Son documentos de imputación de cargos los siguientes, A) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...); al respecto se consideró en la fiscalización de gabinete el INICIO del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes El Mar**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

S.R.L. por realizar el servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la Autoridad correspondiente, premisa normativa que encuadra en la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II el D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO- EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL. consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, en el inciso 1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, refiere sobre la **Renovación de la autorización para el servicio de transporte: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización," de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.**

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el día de la intervención de fiscalización de fecha 16 de febrero de 2021, la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.** tenía vencido su autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 416-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2014. Por esta razón, con Escrito de Registro N° 02520 de fecha 03 de junio de 2021 la empresa antes mencionada solicitó nuevamente la autorización para realizar el servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **B7L-952 y T1R-361**, así como la habilitación de los conductores **Nelson José Aguilera Bastardo y Anival Angenor Ubillus Olemar**, según la Resolución Directoral Regional N° 0354-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de julio de 2021, obrante a folios (65) al (59).

Que, en el inciso 100.6 del artículo 100° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere sobre las **"Sanciones Administrativas: Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción. Sin embargo, esta aceptación generará reincidencia o habitualidad (...)"**; al respecto se evidencio en el expediente que el señor-conductor **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR** fue sancionado al incumplir los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 con la infracción al **CÓDIGO V.7** del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. Por esta razón, el señor **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR** ha realizado voluntariamente el pago pecuniario, adjuntando la boleta de LIQUIDACIÓN PRONTO PAGO N° 000054 de fecha 04 de Marzo de 2021, por el monto total de (S/440.00) cuatrocientos cuarenta soles, obrante a folio (23). También se verifico en dicho expediente que la **EMPRESA DE TRANSPORTE EL MAR S.R.L.** ha realizado voluntariamente el pago, adjuntando el duplicado de depósito en efectivo a cuenta corriente MN/ME de fecha 18 de febrero de 2021, por el monto de (S/220.00) doscientos veinte soles, obrante a folio (93).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

Que, en el artículo 128° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, refiere sobre el **pago del total de la sanción pecuniaria: (...), la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador (...); por tal motivo, se archivó la INFRACCIÓN AL CONDUCTOR** impuesta mediante el Acta de Control N° 000071-2021 de fecha 16 de febrero de 2021, correspondiente a la **INFRACCIÓN V.7** del D.S. N° 016-2020-MTC del anexo 4 de la tabla de infracciones y sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transportes Terrestre. Igualmente **se archivó la INFRACCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE EL MAR S.R.L.** impuesta mediante el Acta de Control N° 000071-2021 de fecha 16 de febrero de 2021, correspondiente a la **INFRACCIÓN V.5** del D.S. N° 016-2020-MTC del anexo 4 de la tabla de infracciones y sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transportes Terrestre.

Que, en el artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referido al “**Valor probatorio de las actas e informes: Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador**”.

Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida por la autoridad competente para resolver. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2021 (HRyC N° 05706), interpuesto por la señora **MARIA CICINIA BERNUY DE MACARLUPU** identificada con DNI N° 32786868 en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.**, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0572-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (02.12.2021)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 FEB 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI** "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA CICINIA BERNUY DE MACARLUPU** identificada con DNI N° 32786868, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0572-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre del 2021, por realizar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del vehículo de placa de rodaje N° T1R-361 y con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo-**EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, correspondiente a la **Multa de 1 UIT** equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos soles (S/ 4400.00) con la **Infracción al CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, acción que fue detectado en Fiscalización de Gabinete; y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **MARIA CICINIA BERNUY DE MACARLUPU** identificada con DNI N° 32786868, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.**, teniendo como domicilio Real en Av. Prolongación Sanchez Cerro Sub Lote 3 y 6 II Etapa Lote 9 Int. 1 Z.I Gechisa (dentro del terminal Piura Sullana), del distrito, provincia y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 05706 de fecha 21 de diciembre de 2021, y a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura